

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE COOBC CONTRA NILSON CASTRO Y OTROS.

RAD. 13647-40-89-001-2018-00157-00

DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

El numeral 1 del artículo 317 del CGP consagra que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. En el caso concreto, luego de que el despacho verificará la materialización de las medidas cautelares, se impuso carga procesal a cumplir en el término antes indicado, mediante auto de 31 de enero de 2020, la cual no se satisfizo por la parte demandante. Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia en STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, ya aclaró que no es cualquier acto de parte el que va impedir el efecto perseguido con la norma del precepto antes aludido sino que *“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

TERCERO: PONER a disposición los remanentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d1bd5cdf460ab7e5e5028be6d75d6961f89dd063c38f59ca4d1c1be71b6fd**

Documento generado en 18/12/2020 04:01:51 p.m.